

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 y el 15 de junio del 2021, a las 1: 17 y 1:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2071
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00518-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CECNTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADA	SANDRA XIMENA VELÁSICO ORTÍZ
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – No accede

Se dispone agregar al expediente la citación para la notificación personal dirigida a la demandada SANDRA XIMENA VELÁSICO ORTÍZ, con resultado negativo.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, pues a pesar que se puso en conocimiento de la actora la dirección suministrada por la EPS SURA con el fin de practicar la notificación de la ejecutada, no se ha procedido de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1977e2c40efa86c1022194e77f587ecfa88fe4e93a78ac98f8666471d36e20be**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 10 de junio de 2021 a las 16:13 horas.

Medellín, 17 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2040
Proceso	DECLARATIVO MONITORIO
Demandante	LEOBARDO DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ
Demandado	JOSÉ GREGORIO HOYOS GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01191-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el ingreso excepcional a la sede del Juzgado con el fin de revisar el expediente físico y realizar un desglose de algunas pruebas aportadas con la demanda; el Juzgado previo a resolver la solicitud requiere al memorialista para que aporte la copia de las piezas procesales que pretende desglosar y el correspondiente arancel judicial de conformidad con la suma señalada en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad a lo establecido en la circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 18 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28033df717b29e2491e72d6e0c4502e99b844c7058aa00bcfc019810b  
2d20a17**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2021, a las 10:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2064
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01227-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
DEMANDADA	JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO JHORMAR JAVIER PALACIO SÁNCHEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JHORMAR JAVIER PALACIO SÁNCHEZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 31 de mayo de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el demandado JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO, se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico el día 08 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5db79fad2e509d7e0d2cabcbd88b7bdd7cc5cd19d181631b3e52f1d23d  
bf0492**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de junio del 2021, a las 2:21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	2073
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADA	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	NO ACCEDE ADICIÓN, NOMBRA CURADOR y REQUIERE.

En consideración a la solicitud de adición del auto proferido por este Despacho el día 04 de mayo de 2021, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que en el mismo no se omitió resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y la solicitud no fue propuesta dentro del término de ejecutoria.

Por otro lado, tampoco resulta de recibo la justificación presentada por el incumplimiento de la carga de notificación de la señora María del Carmen Rincón de López, pues en primer lugar no aporta prueba alguna que acredite su manifestación consistente en que las empresas de correo se negaron a recibir la documentación en virtud de los bloqueos de vías del País en razón del

paro nacional; máxime si se tiene en cuenta que a la fecha es un hecho notario que los mismos han cesado y las empresas transportadores están prestando los servicios en forma normal; motivo por el cual deberá practicar la carga procesal que le asiste so pena de las consecuencias que la ley impone en atención al requerimiento efectuado previo a decretar el desistimiento tácito.

En consideración a la manifestación del memorialista consistente en que se encuentra a la espera de la respuesta de SAVID SALUD EPS para establecer el lugar donde se practicará la notificación de los demás demandados; el Despacho ordena requerir a dicha Entidad Promotora de Salud, para que explique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 2738 de 17 de septiembre de 2020, mediante el cual los datos de ubicación registrados en las bases de datos de los demandados ALBA ROSA RINCON GIRALDO, MARIA CONSUELO RINCON GIRALDO, OMAIRA OROZCO RINCON, JUVENAL RINCON y MARIA DEL CARMEN RINCON; para efectos de notificación personal, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría expídase el oficio respectivo y remítase de manera inmediata el mismo por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por último, teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que el término de emplazamiento se encuentra vencido sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ANA ELVIRA RINCÓN VILLA, RAFAEL ÁNGEL RINCÓN VILLA, MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA y LAS PERSONAS INDETERMINADAS; se presentaron al Despacho a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlos en calidad de demandados dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se advierte que no se fijan gastos para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, por cuanto el mismo ya viene actuando dentro del presente proceso como curador de otros demandados.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2021.

**DANIELA PAREJA BERMÚDEZ**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a73aa46bfc34a77ea833544647e7a957cca99f31f67e341a05a9e89bb1482  
88**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2069
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00496-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"
DEMANDADO	JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec22eba98e047070f7f2e19166cf73dfd07004156e38d6dae7bd1ed3ac908  
e8**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 15 de junio de 2021 a las 9:05 horas.

Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2113
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandados	JHON JEILER MARTÍNEZ GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00829-00
Decisión	NO ACCEDE Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO

En atención al memorial presentado por el demandado por medio del cual solicita el levantamiento del embargo y le sea cancelado el título judicial que se encuentra depositado a su favor; el Juzgado le pone de presente al memorialista que el oficio que comunica el levantamiento del embargo del salario decretado dentro del presente proceso fue debidamente diligenciado ante el cajero pagador de la Policía Nacional por intermedio de la secretaria del Despacho el pasado 15 de junio de 2021, en virtud de lo dispuesto en el auto proferido el día 04 de mayo de 2021 que terminó el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata con la elaboración de las ordenes de pago señaladas en el numeral tercero de dicha providencia.

Igualmente y considerando que con posterioridad al auto que terminó el proceso, fue consignado un título judicial por valor de \$238.871,68; el Despacho ordena que por secretaría se expida la correspondiente orden de

pago a favor del demandado JHON JEILER MARTÍNEZ GARCÍA, la cual deberá remitirse al correo electrónico informado por el mismo.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO  
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial  
del día 18 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8600c5145dc14ade8ceef5af93c59cd493e4acffddede6996fde713de387013**

**c**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de junio de 2021 a las 16:03 horas.  
Medellín, 18 de junio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2112
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	MANUEL DE JESÚS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00909-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el abogado EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA, por medio de la cual manifiesta que obra como apoderado del demandado MANUEL DE JESÚS LONDOÑO, conforme con el poder conferido por él y solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso y que para efectos probatorios se captura de pantalla de la trazabilidad del poder conferido; el Juzgado no accede a la misma por improcedente ya que el poder otorgado no cumple con las exigencias de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que el mismo se encuentra dirigido a ALPHA CAPITAL S.A.S. y únicamente faculta al profesional del derecho ara actuar ante esa entidad con el fin de adelantar una reclamación, sin que se vislumbra facultad alguna para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, quedando claramente desvirtuado su derecho de postulación y por ende la legitimación para actuar.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 18 de junio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20246a48ae7cba57b381de9c6abfb47be35b24759cb03e6f7b45658bc871becd**  
Documento generado en 17/06/2021 06:34:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de junio del 2021 a las 12:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2068
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00975-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JONATHAN RODRÍGUEZ RIBÓN
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-31495 el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 1505 del 22 de abril de 2021, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora mediante providencia proferida del 22 de abril de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a6ad51d1d249eddee0f0d031f402c8b87caa547018f7a9a892c260550f111b7**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de junio de 2021, a las 9:00 horas.

Medellín, 17 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1491
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	DORA MARÍA GALLEGO MARIN RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00048-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en calidad de endosataria para el cobro; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de DORA MARÍA GALLEGO MARIN y RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas MVW889 de propiedad del demandado RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-803120 de propiedad de la demandada DORA MARÍA GALLEGO MARÍN. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada DORA MARÍA GALLEGO MARÍN, al servicio de la Gobernación de Antioquia. Oficiese al respectivo pagador.

**QUINTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA, al servicio de la Universidad Cooperativa de Colombia. Oficiese al respectivo pagador.

**SEXTO: ORDENAR** pagar al demandado RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA, los títulos judiciales constituidos en virtud de las medidas cautelares decretadas en su contra en el presente proceso, los cuales ascienden a la suma de \$1.154.765; así como todos los dineros que le sean retenidos a partir de la fecha y hasta que se le registre de manera efectiva el levantamiento del embargo.

**SÉPTIMO:** Por secretaría expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

**NOVENO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 18 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

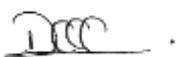
Código de verificación:

**02054598fe5156f44015dfc4f24c56331ab802c2eb9b781655dbb83a12711a  
60**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que, en el presente asunto, el traslado de la contestación de la demanda se realizó directamente por el demandado el día 7 de mayo de 2021. Dentro del término del traslado el apoderado de la demandante presentó réplica frente a la contestación y las excepciones, mediante correo electrónico enviado al correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 13 de mayo de 2021 a las 17:04 horas, por lo que se entiende recibido el viernes 14 de mayo de 2021. Finalmente, informo que el Curador Ad.Litem de los herederos indeterminados del señor FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA presentó pronunciamiento en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes 11 de junio de 2021 a las 15:26 horas, sin presentar oposición.  
Medellín, 17 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	1507
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00255 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
DEMANDADOS	MARÍA GLORIA EUGENIA POSADA, MARÍA YERLEY ÁLVAREZ POSADA, ADA EVEURI ÁLVAREZ POSADA Y GLORIA YOLIMA ÁLVAREZ POSADA EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA.
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **09 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y

posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

### **LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, y el de las partes.

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 08 al 20 del archivo PDF,

identificado como “02. DEMANDA Y ANEXOS”); así como los documentos aportados con la réplica a la contestación de la demanda. (Folios 13 al 26 del archivo PDF, identificado como “27ReplicaContestacionDemanda”).

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la demandante GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO y a las demandadas, MARÍA GLORIA EUGENIA POSADA, MARÍA YERLEY ÁLVAREZ POSADA, ADA EVEURI ÁLVAREZ POSADA y GLORIA YOLIMA ÁLVAREZ POSADA en calidad de cónyuge supérstite y herederas determinadas del señor FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA.

### **TESTIMONIOS**

Se recibirán declaraciones como testigos del demandante, a los señores:

- MALLERLIN ALEJANDRA ZAPATA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.741.206
- MARIEL ZAPATA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.439.632
- ANTUR LEOVARARDO ZAPATA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.746.868
- MARELYN VERÓNICA ZAPATA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.417.622
- JUAN ESTEBAN HOYOS CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.371.010
- JONATHAN BUSTAMANTE HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.219.557
- ÁNGEL DARÍO PEÑA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.295.409
- GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES
- ANTONY BEDOYA MUÑOZ
- GLADYS ADRIANA GONZÁLEZ MÚNERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.075.262

Quienes declararán respecto a los hechos 1° al 9° de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del

Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico de cada uno de ellos.

### **PRUEBA PERICIAL**

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a fin de realizar el dictamen pericial grafológico a la firma y huella del causante que reposa en la letra de cambio No. 001 presentada con la demanda, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Se le indica a la parte demandante que en los términos del artículo 227 ibídem, si decide ingresar al acervo probatorio dictamen expedido por perito grafólogo, deberá anexarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**MARÍA GLORIA EUGENIA POSADA, MARÍA YERLEY ÁLVAREZ  
POSADA, ADA EVEURI ÁLVAREZ POSADA Y GLORIA YOLIMA  
ÁLVAREZ POSADA**

### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 08 al 20 del archivo PDF, identificado como “02. DEMANDA Y ANEXOS”); así como los documentos aportados con la réplica a la contestación de la demanda. (Folios 15 al 81 del archivo PDF, identificado como “18MemorialContestacionDemanda”).

### **OFICIO**

- Se ordena oficiar al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Medellín, para que a costa de los interesados expida en el término de tres (3) días al recibo del oficio, copia digital del expediente con Radicado No. 05001311000920190009600, con destino a este

Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso.

- Se ordena oficiar a la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., para que se sirva remitir copia de la historia clínica completa del señor FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.157.159.

### **PRUEBA PERICIAL**

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandada, a fin de realizar el dictamen pericial grafológico a fin de verificar la autenticidad del título valor motivo de litigio, tachado de falso, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Se Se le indica a la parte demandante que en los términos del artículo 227 ibídem, si decide ingresar al acervo probatorio dictamen expedido por perito grafólogo, deberá anexarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la demandante GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO.

### **TESTIMONIOS**

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a la señora MARTHA LUCÍA RÍOS, enfermera de la NUEVA EPS, quien declarará sobre la condición de salud que presentaba el señor FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo electrónico institucional del juzgado [cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico.

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANK ERNESTO ÁLVAREZ  
CARDONA**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

**ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,**

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la

demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55228bc139e01bb34de9f802a8e2494de40b8952db2a32b634ff9147ab  
221882**

Documento generado en 17/06/2021 06:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de junio del 2021, a las 9:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2067
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00211-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal positiva –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico al demandado JOSÉ LEONEL TORES LOMBANA, la cual fue practicada el día 28 de mayo de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d5b50be995680ca08e005e9aa2e0c35f3588e40a351847b3542b9a032f6f  
94**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FÉLIX MARÍA RINCÓN MIRANDA se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 25 de mayo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 17 de junio de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1509
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	FÉLIX MARÍA RINCÓN MIRANDA
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00289 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de FÉLIX MARÍA RINCÓN MIRANDA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, FÉLIX MARÍA RINCÓN MIRANDA, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 25 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de FÉLIX MARÍA RINCÓN MIRANDA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.540.627,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735df6cbdfb8f2bc3e025d4146fb999327ce75b6b61e843569969e50790eb788**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 10 de junio de 2021 a las 13:05 horas.

Medellín, 17 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2039
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	LUZ MARY VALOYES SALAS KEVINS ENRIQUE LEMOS PRADA JORGE ARLEY JARAMILLO VALOYES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00301-00
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la demandada LUZ MARY VALOYES SALAS, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios de desembargo y el pago de los títulos judiciales que reposan a su nombre; el Juzgado ordena que por secretaría se proceda de conformidad, toda vez que el auto que ordenó los mismos quedó en firme y ejecutoriado el día de ayer a las 5:00 p.m, ante la ausencia de recursos.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86771950d1648245b2d981734705ae4a9cc1b402b8bf831269269940e4cee  
453**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DARLEY SERNA CÓRDOBA se encuentra notificado personalmente el día 21 de junio del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de junio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1234
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00478-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	DARLEY SERNA CÓRDOBA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DARLEY SERNA CÓRDOBA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de mayo del 2021.

El demandado DARLEY SERNA CÓRDOBA, fue notificado personalmente mediante correo electrónico del 21 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S, y en contra de DARLEY SERNA CÓRDOBA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de mayo del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$169.431.21 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

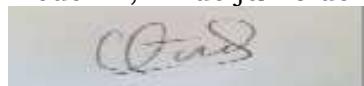
**72b346aa917e4c55010a4a816dac39b3091967eb38fb56b6c4ef2d9f222b24  
45**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de junio de 2021, a las 9:32 horas.  
Medellín, 17 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1492
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO MONITORIO 2021-00318)
Demandante	CLICK IN SOFTWARE S.A.S.
Demandado	CPT EXPRESS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00569-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, con poder para recibir y el señor ANDRÉS GONZÁLEZ ZAPATA, representante legal de la sociedad demandada; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CLICK IN SOFTWARE S.A.S. y en contra de CPT EXPRESS S.A.S.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada CPT EXPRESS S.A.S., distinguido con Matrícula Mercantil No. 21-427608-12. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres propiedad de la sociedad demandada CPT EXPRESS S.A.S., los cuales se encuentran ubicados en la Calle 56 # 53-80 de Medellín. Oficiese en tal sentido a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 82 del 01 de junio de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de embargo y secuestro comunicada, en caso de no haberla practicado.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre todas las devoluciones de IVA que existan o existieren a favor de la sociedad demandada CPT EXPRESS S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

**QUINTO:** Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales tercero y cuarto y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito se encuentra suscrito por ambas partes.

**SÉPTIMO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

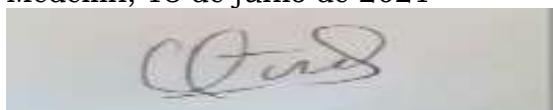
**6d8608aeccc6499c1ec6c72aa9de38f876477c9cbee812b2ff99aeb48de89c1  
f**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de junio de 2021 a las 10:27 horas.  
Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2114
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS	JESÚS ALBEIRO GÓMEZ QUINTERO EDGAR IVÁN ARCILA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00578-00
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; el Despacho por considerarla procedente ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por reunir las exigencias consagradas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 32548207561 de Bancolombia, a nombre del demandado EDGAR IVÁN ARCILA GIRALDO. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 00130645650100001132 del Banco Bbva, a nombre del demandado JESÚS ALBEIRO GÓMEZ QUINTERO. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el artículo 597 # 10° Inciso 3° del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales primero y segundo y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 18 de junio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9846191fb5613c190d41c0990b679e9999efe66dfbce0952e6e756355cfb3**  
**ce**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 15 de junio de 2021 a las 9:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA MACIAS GÓMEZ, identificada con T.P. 118.827, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 17 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1511
Radicado	05001-40-03-009-2021-00628-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO FERRO LONDOÑO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. contra LUIS FERNANDO FERRO LONDOÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el poder debidamente otorgado a la Dra. PAULA ANDREA MACIAS GÓMEZ para iniciar estas diligencias, ya que a pesar de que se relaciona dentro del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, el mismo no se adjuntó

con la demanda. Poder que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1011b03dd3066355f0cfa84cdcfe733c5d003d84bf487d44e0b73c31db14  
da**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de junio de 2021 a las 15:56 horas.  
Medellín, 17 de junio de 2021

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1495
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
Demandado (s)	LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00633-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. en contra de LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha S.A., donde figure como su representante legal la señora MARÍA JANETH MARTÍNEZ VIRGUEZ, quien endosó el título valor pagaré objeto de estas diligencias a la sociedad demandante GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.

**B.-** Deberá aportarse el título valor-pagaré objeto de estas diligencias debidamente escaneado, ya que el aportado no se encuentra legible en todas sus partes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 18 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db99ffb5ff008e26d89147537f65b8248a90f1e0ede682c5aa692c3c838014**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 15 de junio de 2021 a las 9:28 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1508
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00635 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL)
<b>Demandante</b>	MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA
<b>Demandado</b>	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL) instaurada por MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA en contra de JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En las pretensiones de la demanda se indica que se pretende la declaración de existencia y cumplimiento forzado de un contrato de compraventa; sin embargo, de los hechos de la demanda y los anexos de la misma, se observa que los suscritos por las partes, no se trata de un contrato de compraventa, sino de un contrato de promesa de compraventa, así las cosas, en aras a darle claridad a la demanda la parte actora deberá efectuar las precisiones correspondientes.
2. En aras a establecer la legitimación en la causa por pasiva e integrar en debida forma el contradictorio, deberá aportar el documento privado mediante el cual se conformó la Unión Temporal J.C.V San Antonio de

Prado –Convidas, toda vez que este último fue quien suscribió el contrato de promesa de compraventa en calidad de promitente vendedor.

3. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de pretensión, aportando la respectiva prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1611 del código civil, pues el aportado carece de alguno de ellos.
4. Deberá aportar prueba que acredite el cumplimiento de la condición pactada en la cláusula tercera del contrato de promesa con el fin de determinar el incumplimiento de la parte demandada conforme a los hechos expuestos en la demanda.
5. Deberá aportar prueba que acredite la fecha pactada para la entrega y suscripción de la escritura publica conforme a lo dispuesto en las cláusulas décima y décima cuarta del contrato con el fin de determinar el incumplimiento de la parte demandada conforme a los hechos expuestos en la demanda.
6. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, por que señala que el bien objeto de compraventa es el distinguido con matricula Inmobiliaria No. 759962, a sabiendas de que el mismo corresponde al bien de mayor extensión sobre el cual se construiría la Urbanización Santa Maria de los Ángeles, tal y como se dispone en la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa.
7. A efectos de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda se especificará el inmueble objeto de promesa de compraventa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
8. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de la manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la promitente vendedora, para lo cual deberán indicarse cuales eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del inmueble objeto del contrato.

9. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante – promitente compradora. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió o se allanó con las obligaciones establecidas a su cargo, aportando las respectivas pruebas.
10. Aclarar la pretensión consecucional de la demanda en el sentido de determinar la clase de perjuicios que se pretende por la suma de \$55.681.640, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
11. Asimismo, deberá adecuar pretensión consecucional, el sentido de indicar con precisión y claridad, la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuándo deben indexarse las sumas pretendidas, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
12. Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P). Deberá de igual manera excluir del juramento lo correspondiente a los perjuicios extramatrimoniales.
13. Se servirá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral pretendido.
14. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico del demandado JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
15. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se

sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRÉS FELIPE**  
**RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO**

**MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 18 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JIMENEZ**

**009**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c3ca1de512701075c359e054844b0d1086ca3879ed9320b2798fb9d23e9**  
**5e5**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**